/ Lima, veintidos de settembre de dos mil diez.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el Production Público Anticorrupción del Distrito Judicial del Callao y los ser para a José Alberto Fernández Bances y Roberto Navarro Soto con resta de fojas seis mil trescientos, de fecha veintinueve de di de dos mil ocho; interviniendo como ponente el señor Juez sporto José Antonio Neyra Flores; de conformidad en Girlamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO rimero: Que, la parte civil a jundamentar su recurso fojas ceis mil trescientos noventa vocho, establece los gravios: 1), no se encuentra conforme con el extremo de la sente que absuelve a José Alberto Férnández Bances, Roberto Navarro Soto, Alfonso Yañez Wurttele Mario Rosario Lucho Chinga, Cirilo Ávila Peña, Pedro Zegarra Salazdo, Sogos Enrique Medina Capcha, Stanislao Juan Lagyza Palomina, Rodolfo Cruz Carnero, Luis Enrique Robles Ñique, Leonidas Dongo Spintana, Lely Inés Salazar Lozano, Carmela Cristina García Cilian eal, Abraham David Romero Soto y Armando Huasasquia por el delito de peculado y colusión; que; ii) se encuer de distada la participación de dosé Alberto Fernández Bances, que ha ejercido el cargo de Director de la Institución Educativo "Simón Bolívar" por más de diez años, toda vez que, éste autorizó expresamente la compra de uniformes, además, pagó por concepto de servicios de periodista abagado y contratación de servicio de seguridad, importes que no han sido justificados en el contexto de la realidad educativa de tastitoto "Simón Bolívar; iii) que, el procesado Roberto Navarro Søtox en condición de Jefe de

Administración, no cauteló los fondos educativos según los mecanismos de control y austeridad, por el contrario permitió la utilización indebida de los mismos; iv) que, el encausado Alfonso Yañez Wurttele coordinó directamente con el Director, Fernández Bances, respecto a la venta de uniformes y el cobro por concepto de exámenes médicos y práctica profesional, lo que se encuentra acreditado con el Informe de Control; (y) que, respecto a los otros comprendidos por el delito de peculado, se fiene como denominador común que éstos efectuaron cobros indebidos√ adicionales a sus remuneraciones, los que correspondían; que, es de advertirse que los cargos por delito de peçulado, y colusión, se encuentran acreditados con el mérito del Exampen Especial reestructurado número cero cincuenta y tres – dos mil – AUD -OAI/DEC; asimismo, no se ha realizado en autos una pericia a efectos de confirmar o conocer exactamente el monto del perjuicio ocasionado a la Institución, lo que ha conllevado a que el Colegiado Superior absuelva a los encausados de toda responsabilidad; vi) que, respecto al delito de concusión atribuido a los encausados José Alberto Fernández Bances, Roberto Navarro Soto, Alfonso Yañez Wurttele y María Rosario Lucho Chinga, se debe indicar que con el Informe número cero cincuenta y tres - dos mil - AUD - OAI / DEC se acredita que éstos abusando de sus cargos obligaron o indujeron a una persona a dar o prometer indebidamente un beneficio patrimonial; finalmente, vii) que en cuanto al delito de exacción ilegal imputado a los encausados Cirilo Ávila Peña, Pedro Zegarra Salazar, Carlos Enrique Medina Capcha, Stanislao Juan Loayza Palomino, Rodolfo Cruz Carnero, Luis Enrique Robles Nique, Leonidas Dongo Quintana, Lely Inés Salazar Lozano. Carmela Cristina García Villarreal, Abraham David Romero Soto,

مان

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 2991-2009 CALLAO

Armando Huasasquiche Ávalos y a Roberto Navarro Soto, se tiene que con el Informe antes cada se acredita que estos efectuaron una doble percepción de ingresos, es decir, una suma adicional al pago mensual por planillas de haberes; que por las razones precedentemente expuestas, se en cuentrar acreditados los actos ilícitos cometidos por los encausados, las prismos/que han lesionado el regular desenvolvimiento de la administración bública y la confianza depositada en ellos. Por su parte, el sentenciado Fernández Bances al fundamentar su recurso de nulidad de la completa del completa de la completa de la completa del completa de la completa del completa de la completa de la completa del completa de la completa de la completa de la completa de la completa del completa d Resolución de la resolu mil dos, suscrita por el Ministro de Educación de entonces, se resolution administrativamente relevanto de foda responsabilidad por los hechos dentificados en el Examen Especial número cero cincuenta y res – dos mil – AUD – AI / DEC; que montable número ciento veintidós – dos mil tres – DIRINGRI PNP / IFIAUCON de fojas tres mil ochocientos veinticinco y el dictomen acusatorio de fojas cinca mil quinientos once concluyed que "...las personas que efectuación la Auditoria al Instituto superior frecnológico "Simón Bolívar" no han cumplido con las normas de auditoría gubernamental y pracipios de Navaro 5010 sentenciado Finalmeme, el contabilidad...". fundamentar su recurso de nulidad a fojas seis mil trescientos cuarenta, refiere que ninguno de los gastos que se realizaron fueron cubiertos con fondos del Estado, sino con dinero autogenerado por el Instituto presuntamente agraviado, el cual tiene carácter privado; que, los actos efectuados por su co procesado, Fernández Bances, fueron realizados sin dolo, por el contrario, en todo momento de buscó lo mejor para la Institución educativa; que, no tuvo intervención alguna en

64

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 2991-2009 CALLAO

contratación de la empresa de seguridad "Burgos Servis Empresa Individual de Responsabilidad Limitada" y en la confección de los uniformes. Segundo: Que, de acuerdo al dictamen acusatorio de fojas cinco mil doscientos veintisiete, se imputa a José Alberto Fernández Bances, en su calidad de Director del Instituto Superior Tecnológico "Simón Bolívar", los siguientes hechos: a) haberse apropiado del dinero recaudado por concepto de matrícula del examen de admisión correspondiente al período mil novecientos noventa y nueve – Il por el monto de doscientos noventa y cinco mil nuevos soles, dinero que debió destinar al mantenimiento y reparación de equipos, así como a la adquisiçión de equipos de vigilancia; b) haber malversado los recursos del Instituto por un monto de veintitrés mil cien nuevos soles, los cuales destinó a la confección del uniforme del personal de dicha entidad, en lugar de emplearlo en la implementación de la biblioteca con libros actualizados, mantenimiento de la infraestructura, equipamiento de talleres, laboratorios y renovación de mobiliario; c) haber contratado personal de vigilancia de la Empresa "Burgos Servis Empresa Individual de Responsabilidad Limitada", pese a que la Institución agraviada contaba con personat de planta para desempeñar labores de guardianía, habiendo dispuésto de la suma de seis mil seiscientos ocho nuevos soles en forma mensual para efectuar el pago respectivo, lo cual excede el monto recaudado de doce mil doscientos cincuenta y siete nuevos soles, dinero que pudo utilizarse en beneficio de los alumnos; d) haber malversado la suma de cuatro mil doscientos setenta y ocho nuevos soles con ochenta y ocho céntimos en gastos de movilidad, viáticos y fotocopias, pese a que dicho monto estaba destinado a la reparación de dos fotocopiadoras; e) haber dispuesto de

suma de cincuenta y cuatro mil cuatrocientos nuevos soles del rubro de "recursos propios" para efectuar pagos por servicios no personales a favor de Carmen Gárrido Rivas (abogada), Mario Bozzeta Garces (periodista) y Armando Haasasquiche Ávalos (contador), hechos para los que contó con la colaboración de su co encausado Roberto Navarro Soto, en su calidad de Jefe de Administración de dicho Instituto, quien se en cargaba, entre otras funciones, del control y autorización (ingreso y egreso de bienes) y la visación de pagos en la modalidad de le icios no personales; qué, asimismo, se imputa a José dez Bances, Roberto Navaro Soto, Alfonso Yañez gere del Departamento de Enfermenta Medica - y María Rosario Lucho Chinga pacente de la Especialidad de Frenceria Técnica -, haber efectuado cobres debidos a los alumnos de dicha entidad educativa, no autorizados por la Dirección de Roja del Callao y/o del Ministerio de Educación, tales como: a) posición exámenes médicos obligatorios; b) compra de uniformes a rocal cuarenta nuevos soles cada uno; c) pago de doscientos nuevos por asesoramiento para graduación y de cien nuevos soles seminario de titulación indinaria y extraordinaria; asimisma aj cesada Lucho Chinga efectuo el cobro de doscientos nue as contra a las alumnas de la especialidad de enfermería técnica para que realicen sus prácticas en el Centro de Salud "Perú – Corea"; finalmente, se atribuye a los procesados José Alberto Fernández Bances y Roberto Navarro Soto haber autorizado pagos indebidos por un monto ascendente dieciséis mil seiscientos noventa y tres nuevos soles, en beneficio de prodesados Cirilo Ávila Peña, Pedro Zegarra Salazar, Carlos Enrique Medigia Capcha, Rodolfo Cruz Carnero y el citado Roberto Navarro Soto docentes nombrados),

Luis Enrique Robles Ñique, Leonidas Dongo Quintana y Lely Inés Salazar Lozano (personal contratado), e incluso haberse pagado a Carmela Cristina García Villarreal, Abraham David Romero Soto, Armando Huasasquiche Ávalos y a Roberto Navarro Soto sus remuneraciones por ocupar los cargos de Secretaria General, Jete de Computación e Informática, Jefe de Producción y Servicios, y Jefe de Administración, pese a que dichas plazas no estaban presupuestadas; del mismo modo se imputa a Carmela Cristina García Villarreal y Pedro Zegarra Salazar haber cobrado doble remuneración entre los meses de enero a abril del año dos mil, mientras que el encausado Armando Huasasquiche Ávalos (contador) cobró por honorarios la suma de mil trescientos nuevos soles y por planillas la suma de setecientos noventa y cinco nuevos soles con Letenta céntimos. Tercero: Que, de acuerdo al artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve, este Supremo Tribunal realizara el pronunciamiento correspondiente, respecto a los extremos debidamente impugnados - tanto por la parte civil, como por los condenados -, estos es, se tomarán en cuenta los agravios expuestos por los impugnantes. Cuarto: Que, el Procurador Público, al fundamentar su recurso de nulidad, ha impugnado diversos extremos de la sentencia dictada por el Colegiado Superior, los mismos que se han citado en el primer considerando - y que en dicho orden serán eyaluados por este Supremo Tribunal -: así se tiene: i) el extremo absolutorio por los delitos de peculado y colusión, al respecto debe indicarse que la imputación efectuada por el Fiscal Superior en cuanto a estos dos tipas penáles, solo alcanza a los encausados José Alberto Fernández Bances y Roberto Navarro Soto, más no a los demás encausados absueltos - como erróneamente lo ha

expuesto el recurrente -, por tanto, el análisis en este extremo se encontrará referido única y exclusivamente a los dos procesados mencionados. Quinto: Que, en dicho orden de la imputación respecto al delito de peculado, se basa que los encausados Fernández Bances y Navarro Soto se habrían a probiado del dinero recaudado por concepto de matrícula para el examen de admisión del período mil novecientos noventa y nueve la contra monto ascendente a doscientos noventa y zinco mil nugres sin embargo, dicha imputación no ha sido corroborado de prueba, alguno, por el contrario, se desvirtúa com militario desvirtúa de tres - DICACON PNP / IFIAUCON de foias fres mil seiscientos treinta y dos, depidimente ratificado a fojas cipa mil giento sesenta y siete, en el que se consignado como una como como una conclusiones lo siguiente "...e) Que de acuerdo a la evaluación efectuada a la documentación contable que obra en el Tom XIII don relación al descargo por parte del ex Director del Instituto Spenior Tecnológico Público "Simón Bolívar", referente al Balance Economico de los ingresos y egresos del Proceso de Admisión de agosto de michovecientos noventa y nueve - mayo dos mil, se ha constatade par l'an remitido el Informe Financiero al Director de la Dirección de la Callao, incluyendo los Programas de Nivelación Acción la conocer que hubo ingresos por ciento quince mil irescientos ochenta y cinco/nuevos sóles y egresos por sesenta y dos mil quinientos cincuenta // cuatro nuevos soles con noventa y dos céntimos, existiendo una utilidad de cincuenta y dos mil ochocientos treinta nuevos soles con céntimos..."; de lo que se colige que no se encuentra acreditação que éstos se hayan apropiado de dinero alguno pertenecienta de la citada institución educativa, es

más los precitados han mantenido a lo largo del proceso una negativa constante y enfática respecto a éstos cargos. Sexto: Que, respecto al delito de colusión que se les atribuye a los encausados José Alberto Fernández Bances y Roberto Navarro Soto, debe mencionarse que la imputación en dicho extremo se encuentra referida al hecho que éstos de manera concertada realizaron diversos pagos de manera irregular høsta por la suma cincuenta y cuatro mil cuatrocientos nuevos soles, dinero que fue sacado del rubro "recursos propios" para realizar pagos de manera concertada por servicios no personales a favor de Carmen Garrido Rivas (abogada), Mario Bozzeta Garcés (periodista) y Armando Huasasquiche Avalos (contador público); que, en tal sentido, se advierte de autos que en cuanto a estos extremos, el representante del Ministerio Público, quien es el titular de la carga de la prueba no ha podido acreditar de manera fehaciente e incontrovertible, que haya existido una concertación entre los precitados a efectos de defraudar a la institución educativa, que si bien es preciso mencionar que no existió un proceso de selección a efectos de contratar a las citadas personas, sin embargo, ello no resulta suficiente para tener por acreditada la responsabilidad penal de Fernández Bances y Navarro Soto, pues en todo caso, ello resultaría ser una falta de carácter administrativa, tal como así se consideró en la Resolución Ministerial número seiscientos sesenta – dos mil dos – ED, del veintiuno de agosto de dos mil dos. Sétimo: Que, en cuanto al agravio ii) contenido en el recurso de nulidad de la parte civil, debe indicarse que tanto la imputación por la compra de uniformes y la contratación del servicio de seguridad han sido considerados por el Colegiado Superior como delito de malversación de fondos – extremo que ha sido materia de condena -, por lo tanto, no cabe

8

yr

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 2991-2009 CALLAO

efectuar pronunciamiento al respecto, toda vez que, de manera errada el impugnante los ha considerado como delito de peculado, es más, en cuanto al pago realização de favor de Carmen Garrido Rivas, en su calidad de abogada y de Mario Bozzeta Garcés, periodista, debe indicarse que dicho extremo ya ha sido materia de evaluación y pronunciamiento en di considerando precedente, incluso ello fue materia de impultación por el delito de colusión, más no por el de peculado como er oneamente lo ha plateado el recurrente. Octavo: Que, respecto al bunto iii) de los adiavios expuesto por la parte civil, se debe indicar que no existe elemento e prueba que demuestre la falta de caute a én que habría incurrido e en causado Roberto Navarro Soto en el molimiento de sus funciones /ello pues como se ha señalado anteladamente no se encuentia arreditada la apropiación indebida de diner alguno perteneciente al Instituto Superior "Simón Bolívar", por tanto, dicho agravio carece de sustento, más aún cuardo sólo se ha realizado por el impugnato una sindicación genérica. Nevena Que, en cuanto a los agravios de feridos a la absolución dispuesta por el Colegiado Superior a favor de los encausados José Alberto Fernández Bances, Roberto Navarro toto, Alfonso Yañez Wurttele y María Rosario Lucho Chinga, por el delito de concusión, se debe indicar que dicha imputación estriba en que Yañez Wurttele coordiné directamente con Fernández Bances para la venta de uniformes de más, de que todos los precitados intervinieron en el cobro indibidio por concepto de exámenes médicos, prácticas profesional en el centro de salud "Perú – Corea", asesoramiento para la graduación y seminario de titulación; que al respecto, es preciso señalor que si bien se realizaron dichos cobros, no se ha podido demostrar en el proceso que éstos

hayan sido requeridos de manera indebida y a favor de los precitados, por el contrario, la obligatoriedad de dichos pagos estaban destinados a las arcas de la entidad educativa, lo que se desprende del Informe Especial Reestructurado número cero cincuenta y tres – dos mil – AUD – OAI / DEC de fojas cincuenta y dos y el Informe contable número ciento veintidós – dos mil<sup>et</sup>res + DIRINCRI – PNP / IFIAUCON de fojas tres mil seiscientos treinta y dos, en los que se precisa que los ingresos recaudados fueron utilizados para el pago de distintos rubros dentro de la Institución, aunémose a esto, que tanto la obligatoriedad del uso del uniforme y el pago para la realización de prácticas y asesoría, es un requerimento expreso de los centros de salud e incluso en el caso de la primera exigencia – uso de uniforme -, así se establece en el documento denominado "Normas para la realización de prácticas profesionales", obrante a fojas cinco mil quinientos setenta y tres, y que respecto a los demás cobros, éstos obedecen a actividades generadoras de ingresos propios, por tanto, tienen su pertinencia en la vía administrativa, lo que permite concluir a este Supremo Tribunal que la absolución en este extremo se encuentra arreglado a ley. Décimo: Que, respecto al punto v) de los agravios planteados por la parte civil, debe indicarse que éste realiza una argumentación general señalando "en el caso de los otros comprendidos por este delito de peculado, se tiene denominador común que efectuaron de la Institución cobros indebidos.."; que, en tal virtud, es del caso indicar que el análisis respecto al delito de peculado ya se ha realizado anteriormente y dicho tipo penal sólo alcanza a los encausados Fernández Bances y Navarro Soto, más no a los demás encausados, por tanto, este Supremo Tribunal considera que no es del caso realizar valpración ni pronunciamiento

Ju

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 2991-2009 CALLAO

alguno. Décimo Primero: Que, en cuanto al punto vii) es preciso indicar que este extremo de la impugnación se encuentra referido a la absolución por el delito de exacción ilegal, que se le atribuye a José Alberto Fernández Mantes y Roberto Navarro Soto por haber autorizado el pago de dobre de ción de ingresos a Cirilo Ávila Peña, Pedro Zegarra Salazar, Carlos Anrique Medina Capcha, Stanislao Juan Loayza Palomino, Rodgino Zuz Carnero, Luis Enrique Robles Ñique, Leonidas ely Inés Salazar Lozano, Carmela Cristina García A Carid na David Romero Soto, Armando Huasasquiche Ávalos, seles incrimina a su vez haber sido beneficiados con tales algre pecto debe indicarse alle la conducta atribuida a estos no se subsume en los presupuestos del mencionado tipo penal, pues, se aprecia que hayan abusado de sus cargos para obligar o inducir a error al sujeto pasivo paja que de o prometa dichos pagos, es decir, no se advierte elemento/de prueba que acredite que se haya forzado a los encausados Fernández Bances y Naverro Soto para que realicen tales egresos de dinero a su favor; por el contrario, se puede advertir que tales pasos dispusieron como contraprestación por las labores de apoyo reginadas fuera del horario de trabajo en tareas de connotación administrativa por un monto equivalente a quince mil cuatrocientos cuarenta y tres nuevos soles, y por servicios de personal contratado por la suma de tres mil doscientos cincuenta nuevos soles, los mismos que se encuentran sustento dos con recibos simples, según se advierte del Informe pericial contable de lojas tres mil seiscientos treinta y dos, en el cual se consigna como consigna "...Durante la gestión del ex Director del I.S.T.P. "Simón Bolíval se han efectuado gastos por dieciocho mil seiscientos noventa y tres nuevos soles con el

financiamiento de recursos propios del Instituto, en trabajos diversos efectuados por el personal nombrado y/o contratado, durante el período dos mil, sustentado en recibos simples emitidos por el Instituto..."; lo que a sú vez se condice con las declaraciones prestadas por los encausados durante el proceso penal, labores que incluso encuentran amparo legal por el Decreto Supremo número cero cincuenta y siete - ochenta y siete - ED que modifica el "Reglamento para el Desarrotto de Actividades Productivas en Colegios, Institutos Superiores Tecnológicos y Centros de Educación Ocupacional Estatales", el cual/permite la realización de actividades productivas y el pago correspondiente por la producción de bienes y/o prestación de servicios fuera del horario normal de trabajo, dispositivo legal que a su vez guarda relación con el Decreto Supremo número cero treinta y nueve – ochenta y cinco – ED "Reglamento Especial para los Docentes de Educación Superior", el cual si bien impide el desempeño de otros cargos durante la jornada laboral, sin embargo, no impide el desarrollo de actividades fuera de dicho término; asimismo, en el caso de los pagos adicionales no presupuestados efectuados a favor de Carmela Cristina García Villarreal, en su calidad de Secretaria General, éste se encuentra autorizado por las Resoluciones Directorales de fojas tres mil novecientos sesenta y tres y tres mil novecientos sesenta y cuatro, mientras que respecto a los supuestos pagos adicionales que se habrían realizado a favor de los encausados Navarro Soto y Romero Soto, debe indicarse que en autos no se advierte documento alguno que acredite la efectivización de dichos egresos dinerarios, por tales consideraciones este extremo de la sentencia impugnada le encuentra también arreglado a ley; finalmente, debe indicarse que en cuanto a este

46

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 2991-2009 CALLAO

extremo del pronunciamiento no es del caso referirnos a la imputación recaída contra Estanislao Juan Loayza Palomino por el mencionado delito – exacción ilegal -, toda ez que respecto éste se declaró extinguida la acción penal por puerte Décimo Segundo: Que, respecto a las impugnaciones efectodas por los sentenciados José Alberto Fernández Bances y Roberto Navarro Soto, el presente pronunciamiento debe limitarse al extreme condenatorio por delito de malversación de fondos. roda vez que presperto a los otros extremos materia de imputación blesión y concusión) se ha emitido pronunciamiento en nada les perjudico, en tal sentido, debe indicarse critigs imputados por delito de molversación de fondos, se tran referidos a que éstos en su conidad de Director y Jefe de Admiratiración, respectivamente del Instituto Superior "Simón Bolívar" malversaron la suma de veintitre, il cien nuevos soles, que fue utilizada en la confección del uniforme de personal del Instituto en lugar de emplearse en otros rubros favor de la entidad educativa (como implementación de la bioto le co, mantenimiento de la infraestructura, entre otros); asimismo dispuso la contratación de la empresa de "Burgos Kis Empresa Individual de Responsabilidad Limitada", pese d'aup a citada institución educativa contaba con personal para desempeñar dichas labores, habiéndose utilizado de manera indebida un monto mensual de seis mil/sélscientos ocho nuevos soles, que debió ser utilizado a favor de los alumnos, en dicho orden de ideas, debe precisarse que de acutado de Examen Especial Reestructurado número cero cincuenta vires / dos mil - AUD - OAI / DEC de fojas treinta y nueve, se adyime que los fondos dispuestos en las actividades precitadas, provenían de provení

recaudados", es decir, fue obtenido mediante actividades productivas ejecutadas por la Institución agraviada (proceso de admisión, prestación de servicios educativos, entre otros), por tal motivo, la utilización de dichos recursos se encontraba regulado por el Decreto Supremo número cero cincuenta y siete - ochenta y cinco - ED que modificó el "Reglamento para el Desarrollo de actividades productivas en Colegios, Institutos Superiores Tecnológicos y Centros de Educación Ocupacional Estatales", que establece en su artículo cuarto "...El desarrollo de actividades productivas, se orientará a satisfacer las necesidades de producción de bienes y/o prestación de servicios en concordancia con los planes de desarrollo departamental, zonal y/o local, generando de esta manera ingresos propios, destinados para fines educativos de las Instituciones que los realicen en conformidad con los lineamientos de la Política del Sector Educación...", lo que guarda concordancia con lo previsto en el artículo diecinueve del citado dispositivo legal que señala: "... Los ingresos propios se distribuirán de la siguiente manera: a) hasta el cincuenta por ciento para el mejoramiento y mantenimiento de las infraestructura, máquinas, compra y/o renovación de herramientas, equipos, etc.; b) hasta el treinta por ciento para el establecimiento de un fondo de producción e investigación para el inicio de nuevos proyectos de actividades productivas, en el mismo Colegio, Institutos Superiores Tecnológicos o Centros de Educación Ocupacional; c) hasta el quince por ciento para la capacitación y estímulo del personal que participa en el Desarrollo de actividades productivas; y d) hasta el cinco por ciento para el establecimiento de un fondo de apoyo para material de enseñanza en aula..."; de igual modo, ello enquentra relación y concordancia,

 $\epsilon$ 

14

48

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 2991-2009 CALLAO

además, con la Resolución Ministerial número ciento ochenta y ocho – noventa – ED "Reglaménto dè Admisión a los Institutos Superiores Tecnológicos", en cuanta se indica que el dinero remanente del proceso de admisión sercitive tido en la implementación de proyectos de inversión, libros de consulta profesionales y elementos necesarios para el desarrollo curricular de formación tecnológica. Décimo Tercero: Que, lo precedente manera expuesto entonces, permite inferir de manera contundente que ella compra de uniformes y en el proporesa de seguridad con dinero directamente recaudado e Instituto Superior Tecnologico Público "Simón Bolívar", s de manera definitiva diferente a otros rubros que no estaban di lados en las normas precipadas, lo cual evidentemente generó una afectación del servicio que debió prestarse al alumnado, para el mejoramiento y mantenimiento de la Institución educativa y el desarrollo de proyectos de actividades productivas; hechos por los que resulta responsable el procesado José Alberto Fernández Bánces, pues en su calidad de Director Listituto Superior Tecnológico Público "Simón Bolívar" tuvo relación fundional con los fondos dispuestos de manera definitiva diferente so sucede con el encausado Roberto Navarro Soto, quien se desempeñó como Jefe de Administración del citado Institutito, siendo que de acuerdo al Reglamento General de la mencionada entidad educativa que en copia fedateada obra a fojas mil trescientos cincuenta se estableció en su delicuto veintiocho como funciones del Área de Administración, entre ofros: /"...a) Coordinar y ejecutar acciones de administración de personol y de los recursos materiales y económicos – financieros debidamente autorizados, según normas vigentes de control (...) b) Programar, adquirir, almacenar y

distribuir eficientemente los diversos recursos del Instituto..."; en tal virtud, el pronunciamiento condenatorio en este extremo se encuentra arreglado a ley. Décimo Cuarto: Que, no obstante, lo expuesto en el considerando anterior debe indicarse que en el delito sub examine - malversación de fondos -, se advierten dos elementos que constituyen su estructura típica: a) la relación funcional existente entre el sujeto activo y la administración del dinero o bienes y b) la aplicación definitiva diferente que se da a los fondos públicos, no necesitándose para su configuración la lesión del patrimonio del Estado, pues en estos casos se cumple con la finalidad social, pero en forma no debida, ni pre stablecidà, consecuentemente, el bien jurídico que se afecta con el delito de malversación de fondos es la regularidad y buena marcha de la administración pública, preservando la correcta y funcional aplicación de los fondos públicos, es decir, la racional organización en la ejecución del gasto y enta utilización y/o empleo del dinero y bienes públicos; por tanto, es de indicarse que en el presente caso no opera la duplicación del plazo de prescripción a que se contrae el último párrafo del artículo ochenta del Código Penal, siendo del caso la aplicación del plazo de prescripción extraordinaria, regulada en el artículo ochenta y tres del citado cuerpo legal; en tal virtud, encontrándose sancionado dicho tipo penal con una pena no mayor de cuatro años de pena privativa de libertad, el plazo de prescripción extraordinaria de la acción penal, será de seis años. Décimo Quinto: Que, en dicho orden de ideas, se advierte que el Informe Especial número cero cincuenta y tres - dos mil - OAI / DEC, del veintiséis de junio de dos mil y la Reestructuración de dicho Informe Especial de fecha veinticuatro de mayo de dos mil uno, donde se han puntualizado los cargos materia de

imputación a los procesados Fernández Bances y Navarro Soto, se refieren al examen contable realizado a la Instituto Superior Tecnológico Público "Simón Bolívar" Drante el período mil novecientos noventa y nueve - dos mil, en tal virtua, desde dicha fecha a la actualidad ha transcurrido en exaeso el plazo de prescripción indicado en el acápite anterior, incluse a momento en que se dictó sentencia en la instancia Superior ya la acción penal, por el transcurso del tiempo, se había extinguido por l'ales consideraciones debe disponerse de oficio por fribunal el archivamiento de la presente causa en por prescripción. Por estos fundamientos: declararon NOTABLE NULIDAD en la sentencia de fojas se sun frescientos, de fecha en jos extremos que i) veir de de diciembre de dos mil och absolvió a José Alberto Fernández Banges Roberto Navarro Soto de los cargos contenidos en la acusação de por delito contra la Administración Pública – peculado de acusação por delito contra la legal, en agravio del Estado Solvió a Alfonso Yañez Wurttele y María Rosario Lucho Ching Cargos contenidos en la acusación fiscal por delito contra de de la concusión de de la concusión del Estado; iii) absolve a Arijo Ávila Peña, Pedro Zegarra Satazar Carlos Enrique Medina Capcha, Rodolfo Cruz Carnero, Luis Enrique Robles Nique, Leonidas Dongo Quintana, Lely Inés Salazar Vozano, Carmela Cristina García Villarreal, Abraham David Romero Soto y Armando Huasasquiche Ávalos de los cargos contenidos en la acusación fiscal. por delito contra la Administración Pública de Xasción legal, en agravio del Estado; asimismo, NULA la citada sentencia en cuanto condenó a José Alberto Fernández Bances y Roderto Navarro Soto por delito contra la Administración Pública – malversación de fondos, en agravio del

Estado, imponiéndoseles cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por el término de tres años, con lo demás que al respecto contiene; y de oficio declararon EXTINGUIDA LA ACCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN a favor de los encausados Fernández Bances y Navarro Soto, por el precitado delito y agraviado; en consecuencia, DISPUSIERON: el archivo definitivo de los actuados; con lo demás que al respecto contiene; y, los devolvieron.-

RODRÍGUEZ TINEO

S.S.

BARRIOS ALVARADO

BARANDIARÁN DEMPWOLF (1) Dacandian an

**NEYRA FLORES** 

SANTA MARÍA MORILLO

NF/eamp

SE PUBLICO CONFORME A LE

MIGUEL ANGEL SUTELO TASAYCO SECRETARIO (e)
Sala Penal Transitoria
Onte Suprema